

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra la providencia por medio del cual se decretó el desistimiento tácito.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**
Manizales, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 17001-40-03-003-2023-00004-00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de JHON JAIRO CARDONA RODRÍGUEZ.

II. ANTECEDENTES

- El día 11 de enero de 2023, fue repartido a este juzgado el presente proceso.
- Mediante providencia del 19 de enero de 2023, fue librado el respectivo mandamiento de pago y se ordenó notificar a la parte demandada
- El 1 de febrero de 2023 se requirió a la parte demandante para que notificara a la parte demandada en la dirección física indicada en la demanda, esto es: carrera 13^a Nro.48E-52 Barrio el Caribe de Manizales, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.
- En providencia del 24 de marzo de 2023 este Despacho emitió auto por medio del cual dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y la parte actora interpuso recurso de reposición.

III. CONSIDERACIONES

Desistimiento tácito

Según el artículo 317 del C. G. del P.¹, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica, por la omisión de la parte del cumplimiento de una carga procesal que le es imputable, de la cual depende la continuación del proceso o trámite promovido por la misma, y no la cumple en determinado lapso de tiempo, previo requerimiento de que trata la misma disposición.

Sobre la referida figura jurídico procesal, la Corte constitucional en jurisprudencia decantada ha expresado²:

"En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."

Caso concreto

Descendiendo al asunto concreto y analizando los argumentos descritos en el recurso de reposición, el desistimiento tácito se aplicó teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 1 de febrero de 2023 se requirió a la parte actora para que notificara a la demandada del trámite, so pena de darse aplicación al artículo 317 del C.G.P.,

En ese periodo procesal la parte demandante guardó silencio, esto es no allegó ninguna actividad tendiente a ello, silencio que tiene como consecuencia la aplicación del desistimiento tácito. Esto teniendo en cuenta que la justicia civil es rogada y le impide al Juez actuar de oficio en los trámites que tiene para su conocimiento.

Es pues como las razones del recurso de reposición no están llamadas a prosperar, además porque el recurso no es el momento procesal oportuno para allegar notificaciones, pues el término otorgado por el Juzgado fue

¹ Norma vigente desde el 1 de octubre de 2012

² Vr Gr. Sentencia C 1186 de 2008, Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

preclusivo, debiendo en el periodo de los 30 días indicar tal pedimento y no cuando operó el desistimiento.

Téngase además en cuenta que el apoderado envió las diligencias de citación para notificación personal y no agotó el aviso, consagrado en el canon 292 del C.G.P., por lo que quedó inconclusa la carga impuesta por el Juzgado, de lo que deviene que no solventó la exigencia requerida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 DE MARZO DE 2023, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, proferido dentro del presente proceso ejecutivo promovido por CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A en contra de JHON JAIRO CARDONA RODRÍGUEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ



Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2591c0031c417ef9aa9bbb0ca76a7a03fe491df9ec077df695b1b6cb8fdb80a**

Documento generado en 12/04/2023 03:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>